



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **08001 3153 009 2024 00041 00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **EDIFICIO SANTO DOMINGO**
Demandado: **ITALO MARIO DE VIVO PACCINI y/o HEREDEROS**

Señora juez.

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la presente demanda fue remitida desde el correo: judicialsarmiento@hotmail.com, fue inadmitida mediante auto del 7 de marzo de 2024 y subsanada mediante memorial presentado el 15 de marzo de este mismo año, desde el correo camilosarmiento777@hotmail.es. Lo anterior para que se sirva proveer.

Barranquilla, 2 de abril de 2024

Secretario

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, jueves siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El doctor CARLOS ARTURO SARMIENTO PRASCA, abogado en ejercicio de su profesión, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.045.688.216, portador de la tarjeta profesional N°304.637 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: judicialsarmiento@hotmail.com, quien actúa como apoderado del **EDIFICIO SANTO DOMINGO**, identificado con el Nit. 890.117.404, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, en la calle 37 N° 43-91 y dirección electrónica edificiosantodomingo1948@gmail.com, representada legalmente por el señor Cesar Augusto Lugo Parejo, identificado con cedula de ciudadanía N°72.177.228, presenta **DEMANDA EJECUTIVA** de mayor cuantía contra el señor **ITALO MARIO DE VIVO PACCINI**, identificado con cedula de ciudadanía N° 2.048.299 **y / o SUS HEREDEROS**, en calidad de propietarios de los apartamentos 206, 401, 403, 407 y 408, por las cuotas de administración que se adeudan al edificio desde el año 2002.

Tratándose del cobro de cuotas de administración, se tiene como titulo valor la certificación expedida por el representante legal de la propiedad horizontal, documento que de conformidad con lo plasmado en el artículo 48 de ley 675 de 2001 o ley de propiedad horizontal, presta mérito ejecutivo

En el auto de inadmisión de fecha 7 de marzo de 2024 se indicó los defectos que debía subsanar; entre otros, acreditar el fallecimiento del señor ITALO MARIO DE VIVO, y en consecuencia, dirigir la demanda contra sus herederos determinados si se tenía conocimiento de ellos y contra los indeterminados; para tal efecto, allego la parte actora certificado de defunción del estado de Florida, Estados Unidos, el cual no se aportó conforme a lo dispuesto en el artículo 251 del Código General del Proceso, que dispone acerca de la forma en que se deben aportar documentos en idioma extranjero y otorgados en el extranjero.

Por otro lado, dirigió la demanda, contra de FANNY DEL CARMEN ARIZA MADROÑERO, en calidad de conyugue supérstite, y aportó documento "Application to Marry" el cual mantiene el mismo error señalado en el enunciado anterior, es decir, es decir, sin la traducción respectiva.

A su vez, como consecuencia de los defectos señalados en el auto inadmisorio, la demandante debía presentar la demanda cumpliendo las reglas señaladas en el artículo 87 del Código general del proceso, puesto que, en primer lugar, la demanda debe dirigirse contra los herederos indeterminados cuando no se haya iniciado proceso de sucesión, o contra herederos determinados y reconocidos como tal cuando exista proceso de sucesión, sin que en de la despenda se desprenda alguna de las circunstancias descritas.

Así las cosas, al no haber manifestado ni aportado la parte demandante los respectivos autos en caso de que haya un proceso de sucesión abierto respecto al señor ITALO MARIO

DE VIVO, no es posible conocer si la demanda se encuentra bien dirigida; por tanto, no es suficiente dirigir la demanda contra la cónyuge supérstite.

Por los motivos expuestos, se observa que la demanda no fue subsanada debidamente, por lo que se rechazara de conformidad con lo establecido en los incisos 1° y 2° del artículo 90 del código general del proceso.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA** presentada por **EDIFICIO SANTO DOMINGO**, identificado con el Nit. 890.117.404, en cabeza de su representante legal, señor Cesar Augusto Lugo Parejo, identificado con cedula de ciudadanía N° 72.177.228, en contra de **ÍTALO MARIO DE VIVO PACCINI**, identificado con cedula de ciudadanía N° 2.048.299 y / o **SUS HEREDEROS**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este pronunciamiento.

Segundo: Hacer las anotaciones de rigor en el registro Tyba y en el radicador del despacho.

Tercero: Reconocer personería jurídica al doctor CARLOS ARTURO SARMIENTO PRASCA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.045.688.216 portador de la tarjeta profesional N° 304.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y facultades otorgadas. Certificado de antecedentes disciplinarios negativo N° 4315978, correo electrónico judicialsarmiento@hotmail.com.

Cuarto: Advertir al doctor CARLOS ARTURO SARMIENTO PRASCA, que los escritos deben ser enviados desde el correo registrado para notificaciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MVillalba

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 534745231dc06b2825505f28c4fe0f7e34fb630500c4b6522ac92e2bea3f61d7

Documento generado en 05/04/2024 02:23:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>